



MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL PROYECTO DE ORDEN POR LA QUE SE ESTABLECE EL MÉTODO DE CÁLCULO DEL PRECIO DE LOS GASES LICUADOS DEL PETRÓLEO (GLP) COMO COMBUSTIBLE Y SE DEFINEN NUEVAS INSTALACIONES TIPO A EFECTOS DEL RÉGIMEN RETRIBUTIVO ADICIONAL DE LAS INSTALACIONES DE PRODUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA UBICADAS EN LOS TERRITORIOS NO PENINSULARES

FICHA DEL RESUMEN EJECUTIVO

Ministerio/Órgano proponente.	Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico	Fecha	6 de noviembre de 2023
Título de la norma.	Orden por la que se establece el método de cálculo del precio de los gases licuados del petróleo (GLP) como combustible y se definen nuevas instalaciones tipo a efectos del régimen retributivo adicional de las instalaciones de producción de energía eléctrica ubicadas en los territorios no peninsulares.		
Tipo de Memoria.	Normal <input checked="" type="checkbox"/> Abreviada <input type="checkbox"/>		
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			
Situación que se regula.	<p>Tras la aprobación de los gases licuados del petróleo (GLP) como combustible a efectos del régimen retributivo adicional en el territorio no peninsular canario, se establece en esta orden el método de cálculo del precio de estos combustibles y los parámetros necesarios para la participación de los mismos en las subastas reguladas en la Orden TED/1315/2022, de 23 de diciembre, por la que en ejecución de la sentencia del Tribunal Supremo de 16 de noviembre de 2021, recaída en el recurso contencioso-administrativo 301/2020, se regulan las subastas para el suministro de combustible y determinación del precio de combustible, se autorizan nuevos combustibles, se establecen los valores unitarios de referencia, aplicable a las instalaciones de producción de energía eléctrica ubicadas en los territorios no peninsulares con régimen retributivo adicional, y se revisan otras cuestiones técnicas.</p> <p>Asimismo, se definen nuevas instalaciones tipo de forma que la retribución de los motores de gas, que emplearán previsiblemente gas natural y GLP en su operación, resulte más representativa para su participación en un procedimiento de concurrencia competitiva.</p>		
Objetivos que se persiguen.	Establecer el método de cálculo del precio de los GLP en el territorio no peninsular canario, junto con el resto de parámetros que permiten su participación en el procedimiento de subastas de combustible.		



	Definir nuevas instalaciones tipo para los motores de gas con una retribución adecuada a esta tecnología.
Principales alternativas consideradas.	<ul style="list-style-type: none">No se han valorado otras alternativas
CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO	
Tipo de norma.	Orden Ministerial
Estructura de la Norma	La presente orden consta de un preámbulo, tres capítulos que contienen siete artículos, una disposición adicional, una disposición transitoria, tres disposiciones finales y tres anexos.
Informes recabados.	Se recabarán los siguientes informes: Informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia. Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico. Informe de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos.
Consulta pública previa	No se ha sustanciado consulta pública previa a la que se refiere el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno ya que regula aspectos parciales de la regulación de los territorios no peninsulares
Trámite de audiencia e información pública.	Se va a someter a audiencia a través del Consejo Consultivo de Electricidad, y a audiencia e información pública mediante el portal web del actual Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.
Fundamentación jurídica y rango normativo	El fundamento jurídico de este proyecto de orden emana de la aprobación de los combustibles GLP realizada en la Orden TED/1315/2022, de 23 de diciembre, así como lo previsto en el artículo 6.3 de la citada orden, que habilita a la aprobación del método de cálculo de los nuevos combustibles mediante orden ministerial. Asimismo, la definición de nuevas instalaciones tipo venía prevista en la disposición final primera del Real Decreto 738/2015, de 31 de julio. El rango normativo es el adecuado y está definido, según se ha indicado, para los objetivos que se persiguen.



Engarce con el derecho nacional	La orden resulta congruente con el marco normativo establecido en la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, el Real Decreto 738/2015, de 31 de julio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica y el procedimiento de despacho en los sistemas eléctricos de los territorios no peninsulares, y la Orden TED/1315/2022, de 23 de diciembre.	
ANÁLISIS DE IMPACTOS		
ADECUACIÓN AL ORDEN DE COMPETENCIAS.	La presente orden se adecua al orden competencial, al dictarse al amparo de lo establecido en los artículos 149.1. 13ª y 25ª, que atribuyen al Estado la competencia exclusiva en relación con las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica y en materia de bases del régimen minero y energético, respectivamente.	
IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO.	Efectos sobre la economía en general.	
	En relación con la competencia	<input checked="" type="checkbox"/> la norma no tiene efectos significativos sobre la competencia. <input type="checkbox"/> la norma tiene efectos positivos sobre la competencia. <input type="checkbox"/> la norma tiene efectos negativos sobre la competencia.
	Desde el punto de vista de las cargas administrativas	<input type="checkbox"/> supone una reducción de cargas administrativas. Cuantificación estimada: <input type="checkbox"/> incorpora nuevas cargas administrativas. Cuantificación estimada: _____ <input checked="" type="checkbox"/> no afecta a las cargas administrativas.
Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma <input checked="" type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de la AGE. <input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales	<input type="checkbox"/> implica un gasto: Cuantificación estimada: _____ <input type="checkbox"/> Implica un ingreso. Cuantificación estimada: _____	



IMPACTO DE GÉNERO.	La norma tiene un impacto de género	Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input checked="" type="checkbox"/> Positivo <input type="checkbox"/>
IMPACTO SOBRE EL MEDIO AMBIENTE.	<p>El establecimiento de un método de cálculo para determinar el precio de los combustibles GLP, así como definir los parámetros necesarios para su participación en el procedimiento de subastas de combustible, no tiene impacto directo en el medio ambiente. Sin embargo, tal y como se señaló en la Orden TED/1315/2022, de 23 de diciembre, en la que se aprobó el empleo de este combustible a efectos del régimen retributivo adicional, la sustitución de combustibles más contaminantes en el territorio no peninsular canario por los combustibles GLP si tendría efecto positivo en el medio ambiente, y para que esta sustitución sea efectiva resulta necesario disponer de un marco retributivo completo, lo que se realiza en la presente orden.</p> <p>De igual forma, la definición de nuevas instalaciones tipo no tendría impacto en el medio ambiente, pero si habilitaría la posibilidad de sustituir equipos que emplean combustibles más contaminantes por estos motores de gas en un procedimiento de concurrencia competitiva.</p>	
OTROS IMPACTOS CONSIDERADOS.	<p>La norma no conlleva el desarrollo o uso de medios de la Administración digital que puedan afectar a ciudadanía o Administración.</p> <p>Tampoco se prevé impacto social para la población de los territorios no peninsulares más allá del impacto medioambiental indirecto referido anteriormente en relación con el empleo de un combustible menos contaminante en estos territorios, lo que redundará en un impacto positivo por razón de cambio climático.</p>	
OTRAS CONSIDERACIONES.		



ÍNDICE

Introducción

1. Oportunidad de la norma
 - 1.1. Motivación
 - 1.2. Objetivos
 - 1.3. Análisis de alternativas
 - 1.4. Adecuación a los principios de buena regulación
2. Contenido
3. Análisis jurídico
 - 3.1. Fundamentación jurídica y rango normativo
 - 3.2. Engarce con el derecho nacional
 - 3.3. Entrada en vigor
 - 3.4. Vigencia temporal
4. Adecuación de la norma al orden de distribución de competencias
5. Descripción de la tramitación
 - 5.1. Trámite de información pública previsto en el artículo 26.6 de la ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno
 - 5.2. Informe preceptivo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia
 - 5.3. Informe de la secretaria general técnica del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, previsto en el artículo 26.5. 4ª de la ley 50/1997, de 27 de noviembre
6. Análisis de impactos
 - 6.1. Impacto económico
 - 6.2. Impacto presupuestario
 - 6.3. Análisis de las cargas administrativas
 - 6.4. Impacto por razón de género
 - 6.5. Impacto en la infancia y adolescencia
 - 6.6. Impacto en la familia
 - 6.7. Impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad
 - 6.8. Impacto medioambiental
 - 6.9. Impacto del desarrollo o uso de los medios y servicios de la Administración digital
 - 6.10. Impacto por razón de cambio climático
7. Evaluación ex post



INTRODUCCIÓN

El régimen retributivo adicional establecido para los grupos generadores de energía eléctrica ubicados en los territorios no peninsulares, y definido en el Real Decreto 738/2015, de 31 de julio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica y el procedimiento de despacho en los sistemas eléctricos de los territorios no peninsulares, comprende una retribución por costes fijos y una retribución por costes variables. La retribución variable incluye, a su vez una retribución por combustible, que se establece, entre otros, a partir del precio medio de la termia de los combustibles empleados en cada grupo para generar energía eléctrica. El precio de combustible que componga el precio de la termia ha de establecerse a partir de subastas de combustible, de acuerdo con el artículo 40 del Real Decreto 738/2015, de 31 de julio.

La Orden TED/1315/2022, de 23 de diciembre, por la que en ejecución de la sentencia del Tribunal Supremo de 16 de noviembre de 2021, recaída en el recurso contencioso-administrativo 301/2020, se regulan las subastas para el suministro de combustible y determinación del precio de combustible, se autorizan nuevos combustibles, se establecen los valores unitarios de referencia, aplicable a las instalaciones de producción de energía eléctrica ubicadas en los territorios no peninsulares con régimen retributivo adicional, y se revisan otras cuestiones técnicas, define los componentes y la metodología de cálculo del precio y poder calorífico inferior de cada uno de los combustibles fósiles utilizados, además de definir el procedimiento de subastas de acuerdo al cual han de determinarse los citados precios de combustible.

Adicionalmente, esta orden aprueba el empleo de nuevos combustibles, entre ellos los gases licuados del petróleo (GLP) en Canarias, cuyo precio, al igual que el resto de combustibles fósiles, habrá de determinarse a partir de las subastas de combustible.

Sin embargo, la Orden TED/1315/2022, de 23 de diciembre, no ha desarrollado completamente el marco que permita determinar el precio que percibirían las instalaciones que pudieran emplear estos combustibles, por lo que mediante esta orden se desarrolla la metodología de cálculo de precios y poder calorífico inferior, así como los parámetros necesarios para la participación de estos combustibles en las subastas reguladas en la citada Orden TED/1315/2022, de 23 de diciembre.

Asimismo, tras la aprobación de otros nuevos combustibles en la Orden TED/1315/2022, de 23 de diciembre, se ha puesto de manifiesto la necesidad de definir nuevas instalaciones tipo para los motores de gas que puedan emplear nuevos combustibles gaseosos, de forma que la retribución resulte más acorde con esta tecnología de cara a su participación en un procedimiento de concurrencia competitiva.



1) OPORTUNIDAD DE LA NORMA

1.1. Motivación

El Real Decreto 738/2015, de 31 de julio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica y el procedimiento de despacho en los sistemas eléctricos de los territorios no peninsulares, desarrolla el régimen retributivo adicional que percibirán determinadas instalaciones de producción ubicadas en los territorios no peninsulares, régimen regulado que está previsto en la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, como singularidad en dichos territorios.

El régimen retributivo adicional comprende una retribución por costes fijos y una retribución por costes variables, incluyendo a su vez la retribución variable una retribución por combustible. La retribución por combustible definida en los artículos 31 a 34 del Real Decreto 738/2015, de 31 de julio, se establece, entre otros, a partir del precio medio de la termia de los combustibles empleados en cada grupo para generar energía eléctrica.

Los precios de combustible de cada uno de los combustibles fósiles utilizados por los grupos generadores, de acuerdo al artículo 40 del citado Real Decreto 738/2015, de 31 de julio, serán definidos por orden de la Ministra para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, calculándose a partir del resultado de un procedimiento de subastas. Hasta la entrada en vigor de la anterior orden ministerial, la determinación del precio de combustible y del poder calorífico inferior atendería a lo establecido en la disposición transitoria tercera del citado Real Decreto 738/2015, de 31 de julio, previéndose en la misma disposición transitoria tercera que, en el caso de que se utilizaran nuevos combustibles fósiles, se podría aprobar por orden ministerial su utilización y determinar el método de cálculo del precio correspondiente al nuevo combustible.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 40 del Real Decreto 738/2015, de 31 de julio, se ha aprobado la Orden TED/1315/2022, de 23 de diciembre, por la que en ejecución de la sentencia del Tribunal Supremo de 16 de noviembre de 2021, recaída en el recurso contencioso-administrativo 301/2020, se regulan las subastas para el suministro de combustible y determinación del precio de combustible, se autorizan nuevos combustibles, se establecen los valores unitarios de referencia, aplicable a las instalaciones de producción de energía eléctrica ubicadas en los territorios no peninsulares con régimen retributivo adicional, y se revisan otras cuestiones técnicas. Esta orden define los componentes del precio de cada uno de los combustibles fósiles autorizados en los territorios no peninsulares, así como la metodología para la determinación de dicho precio y su poder calorífico inferior, además de definir el procedimiento de subastas de acuerdo al cual han de determinarse los citados precios de combustible.



Asimismo, en el capítulo II de la Orden TED/1315/2022, de 23 de diciembre, y atendiendo a la disposición transitoria tercera del Real Decreto 738/2015, de 31 de julio, se aprueba el empleo de nuevos combustibles a efectos del régimen retributivo adicional, entre ellos los gases licuados del petróleo (GLP) en el territorio no peninsular de Canarias, con el objetivo de una mayor diversificación de combustibles que supongan una alternativa de transición hacia nuevos combustibles, y de forma que puedan incorporarse al mecanismo de subasta.

En relación con los componentes y el método de cálculo de precios de combustibles y su poder calorífico inferior, se encuentran regulados en el capítulo III de la precitada Orden TED/1315/2022, de 23 de diciembre, donde se establece que los componentes de los combustibles fósiles, a excepción del gas natural en Baleares, serán el precio del combustible en puerto, obtenido como resultado de la subasta, y los costes de logística, incluyendo, en su caso, los costes derivados de la aplicación del impuesto especial sobre el carbón definido en la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, y de aquellos impuestos sobre hidrocarburos que pudieran establecerse a nivel estatal. Asimismo, se prevé en el artículo 6.5 de la Orden que, por orden ministerial, podrán definirse nuevos combustibles, así como el método de cálculo del precio correspondiente. Adicionalmente, el artículo 9 de la Orden establece el método de cálculo del poder calorífico inferior a efectos de liquidación de los combustibles fósiles utilizados.

En el caso del GLP, a diferencia de otros nuevos combustibles aprobados en el capítulo II de la Orden TED/1315/2022, de 23 de diciembre, no se ha desarrollado completamente el marco que permita determinar el precio que percibirían las instalaciones que pudieran emplear estos combustibles, incluyendo el establecimiento de un precio de referencia para su participación en el procedimiento de subastas.

Conviene destacar que el GLP es una combinación de diferentes gases licuados del petróleo, principalmente butano y propano, en proporción variable en función del empleo al que se destine. A efectos del régimen retributivo adicional, el precio de esta mezcla dependerá de los porcentajes de propano y butano que emplee cada grupo, que habrá de ser aprobado por la Dirección General de Política Energética y Minas de acuerdo con el artículo 40 del Real Decreto 738/2015, de 31 de julio.

Por tanto, con el fin de definir completamente el marco retributivo aplicable a estos combustibles, mediante la presente orden se define la metodología para la determinación del precio de los combustibles propano y butano (GLP), así como los parámetros necesarios para la determinación de los precios de liquidación y de despacho, de acuerdo con lo establecido en la Orden TED/1315/2022, de 23 de diciembre.

Por otra parte, en la Orden TED/1315/2022, de 23 de diciembre, se aprueban nuevos combustibles además del GLP con el fin de reducir emisiones contaminantes, cumplir con requerimientos medioambientales, y diversificar el suministro, tal y como se ha señalado.



Entre ellos se aprobó en el artículo 3 de la precitada Orden el gas natural como combustible en los territorios no peninsulares de Canarias y Melilla, combustible que ya estaba autorizado en Baleares, y se desarrolló también el modelo para la determinación del precio de combustible, a partir de las subastas de combustible, y con la consideración de que no existe un sistema de transporte y distribución de gas natural en Canarias y Melilla que permita el acceso al mismo de todos los consumidores.

Conviene señalar en este punto que la retribución que percibe un grupo generador por el desarrollo de su actividad depende de una serie de parámetros, además del precio de combustible, de acuerdo con el modelo establecido en el Real Decreto 738/2015, de 31 de julio. Estos parámetros serían los parámetros técnicos de liquidación, los valores unitarios anuales de operación y mantenimiento fijos, y los valores unitarios de referencia y coeficiente de corrección, empleados en el cálculo del valor estándar de inversión. Todos estos parámetros son establecidos por instalación tipo y se revisan por periodos regulatorios, de forma que el modelo retributivo prima la eficiencia tecnológica y de gestión, incentivando la mejora de las instalaciones.

Tal y como se señala en la Orden TED/1315/2022, de 23 de diciembre, en relación con los costes de inversión asociados a las infraestructuras gasistas cuyo uso principal será la generación eléctrica, se estará a lo establecido en el título IV del Real Decreto 738/2015, de 31 de julio, en el cual se prevé un procedimiento competitivo para el reconocimiento de las inversiones asociadas a nuevas instalaciones, así como a renovaciones de instalaciones existentes, mediante el otorgamiento de resolución favorable de compatibilidad que da derecho a percibir el régimen retributivo adicional.

Por una parte, la participación en el procedimiento de concurrencia competitiva está restringida a las instalaciones tipo existentes, de forma que la valoración económica de las solicitudes está asociada a sus instalaciones tipo correspondientes. Por otra parte, la retribución posterior de los grupos a los que se les otorgara el régimen retributivo adicional resultado del procedimiento también quedaría determinada en función de la instalación tipo.

Pues bien, se ha puesto de manifiesto por varios agentes que el empleo de los nuevos combustibles autorizados mediante la Orden TED/1315/2022, de 23 de diciembre, en motores de gas no estaría representado adecuadamente por los parámetros establecidos para las instalaciones tipo vigentes, lo que podría suponer una barrera en su participación en un procedimiento de concurrencia competitiva.

Atendiendo a la disposición final primera “Instalaciones tipo y correspondencia entre clasificaciones” del Real Decreto 738/2015, de 31 de julio, podrán definirse nuevas instalaciones tipo para grupos de generación por Orden Ministerial. En virtud de lo anterior se definen nuevas instalaciones tipo para motores de gas en Canarias, Baleares, Ceuta y Melilla, que podrían emplear en el desarrollo de su actividad, entre otros, los combustibles GLP o gas natural.



La presente Memoria del Análisis de Impacto Normativo se ha elaborado de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo.

1.2. Objetivos

El objetivo de la presente orden es establecer el método de cálculo del precio de los combustibles gases licuados del petróleo (GLP) en el territorio no peninsular canario, junto con el resto de parámetros que permiten su participación en el procedimiento de subastas de combustible regulado en la Orden TED/1315/2022, de 23 de diciembre.

Asimismo, otro objetivo de la orden es definir nuevas instalaciones tipo para los motores de gas con una retribución adecuada a esta tecnología.

1.3. Análisis de alternativas

La alternativa de no desarrollar una metodología de cálculo de precios de los combustibles GLP no se considera adecuada, puesto que aunque estos combustibles ya estén autorizados a efectos del régimen retributivo adicional en el artículo 5 de la Orden TED/1315/2022, de 23 de diciembre, de no desarrollarse lo previsto en esta orden el GLP no podría participar en el procedimiento de subastas establecido y, por otra parte, los grupos que pudieran emplear este combustible no tendrían definida su retribución por combustible, lo que supondría una barrera al empleo de este combustible.

En relación con el método de cálculo del precio de combustible y parámetros de despacho, se opta por mantener la misma estructura que la definida para los hidrocarburos líquidos en la Orden TED/1315/2022, de 23 de diciembre, lo que aporta congruencia con el marco general. De esta forma, se establece la metodología para el cálculo del precio del combustible, se establecen los costes de logística, que no formarán parte de las subastas, y se definen los parámetros de despacho análogamente a lo dispuesto para los hidrocarburos líquidos en la Orden TED/1315/2022, de 23 de diciembre.

Asimismo, en relación con las referencias de cotizaciones del GLP en mercados internacionales, se ha observado que el mercado de aprovisionamiento del GLP en Canarias en el año 2022, que se realiza para usos distintos de la generación eléctrica, es el mercado Argelia-Mediterráneo. Por tanto, se opta por emplear referencias de los combustibles propano y butano en este mercado también para el aprovisionamiento a efectos de la generación eléctrica.



De acuerdo con lo anterior, no se han valorado alternativas distintas para el método de cálculo de los precios y los precios de referencia para la participación en las subastas del combustible GLP.

En relación con la definición de nuevas instalaciones tipo, la alternativa de no aprobarlas supondría que los motores que emplearan los nuevos combustibles aprobados en la Orden TED/1315/2022, de 23 de diciembre, sólo podrían acudir a un procedimiento de concurrencia competitiva, que les da derecho a percibir un régimen primado por su operación en los territorios no peninsulares, participando con una instalación tipo diferente a la suya, de forma que por un lado no se capturarían las eficiencias que aporta esta nueva instalación tipo, y por otro lado no reflejaría sus particularidades.

1.4. Adecuación a los principios de buena regulación

La propuesta se ha elaborado teniendo en cuenta los principios de buena regulación que se detallan en el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Pública, y que incluyen los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia, conteniendo la regulación imprescindible para atender a la necesidad que se pretende cubrir.

Respecto de la adecuación de la misma a los principios de necesidad y eficacia, se orienta al objetivo de completar el marco retributivo aplicable a los combustibles GLP a efectos del régimen retributivo adicional, ya que, tras su aprobación en la Orden TED/1315/2022, de 23 de diciembre, resulta necesario para definir la retribución asociada a estos combustibles, así como su participación en las subastas de aprovisionamiento de combustible. Adicionalmente, otro objetivo es que los motores de gas, que emplearán previsiblemente gas natural y/o GLP en su actividad, puedan participar en un procedimiento de concurrencia competitiva con unos parámetros retributivos adecuados.

Con la aprobación de esta disposición también se garantiza la proporcionalidad, dado que es la única medida que permite la consecución de los objetivos anteriores, conforme a la normativa de aplicación.

La seguridad jurídica y la transparencia están garantizadas pues la aplicación de la misma se hace mediante el uso de indicadores, referencias de precios y parámetros explícitos. Del mismo modo, se ha llevado a cabo el preceptivo trámite de audiencia e información pública del proyecto de orden, a través de la página web del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, en aras de asegurar la transparencia durante la tramitación de la misma.



Por último, se cumple el principio de eficiencia en el sentido de que la presente orden se circunscribe a los objetivos buscados sin añadir cargas accesorias para su consecución y racionalizando la gestión de recursos públicos.

2) CONTENIDO

La Orden consta de tres capítulos con un total de siete artículos, una disposición adicional, una disposición transitoria, 3 disposiciones finales y 3 anexos. Se recoge a continuación el contenido de cada uno de ellos.

El capítulo I. Disposiciones generales, recoge los artículos 1 y 2 que están destinados a la definición del objeto y alcance de la orden.

El capítulo II. Cálculo el precio y poder calorífico de los GLP, contiene los artículos 3 a 6, estando el artículo 3 dedicado al método de cálculo del precio de los GLP a efectos de liquidación y el artículo 4 a los precios de referencia y de salida de los GLP para la realización de las subastas de aprovisionamiento de combustibles.

Como se ha indicado, el GLP es una combinación de diferentes gases licuados del petróleo, principalmente butano y propano, y el precio de la mezcla, a efectos del régimen retributivo adicional, dependerá de los porcentajes de propano y butano que emplee cada grupo y que habrá de ser aprobado por la Dirección General de Política Energética y Minas. Pero de cara a la participación en las subastas, habrán de aprobarse referencias para los dos combustibles, de forma que su aprovisionamiento, en las cantidades que sean necesarias para el funcionamiento de los grupos que empleen estos combustibles, esté sujeto al procedimiento establecido en la Orden TED/1315/2022, de 23 de diciembre. De esta forma, se establecen dos precios de referencia de los GLP, uno para el propano y otro para el butano. Ambos se establecen a partir de las cotizaciones FOB en el mercado Mediterráneo-Algerian y considerando un diferencial medio mensual debido al flete desde esta misma ruta Mediterránea al no estar recogido en las referencias de cotizaciones definidas (cotizaciones FOB).

Asimismo, el mercado Mediterráneo seleccionado para las referencias de cotización y para el coste debido a fletes se prevé que resulte representativo de los aprovisionamientos de estos combustibles destinados a generación eléctrica, del mismo modo que han sido representativos en el año 2022 del aprovisionamiento de estos gases para otros fines en el territorio no peninsular Canario.

Por su parte, el artículo 5 y 6 recogen, respectivamente, precio de los combustibles GLP a efectos de despacho y poder calorífico inferior.

El capítulo II, que contiene un único artículo, el artículo 7, en el que se definen las nuevas instalaciones tipo para los motores de gas en función de su potencia neta su ubicación.

La disposición adicional única prevé que, en todo lo no regulado en esta orden, sea de aplicación lo previsto en las normas de rango superior, la Ley 24/2013, de 26 de



diciembre, y el Real Decreto 738/2015, de 31 de julio, y en particular en la Orden TED/1315/2022, de 23 de diciembre. En efecto, la citada orden establece un nuevo marco aplicable a los combustibles a efectos del régimen retributivo adicional de los territorios no peninsulares, aprobando, como se ha señalado, el empleo de los GLP como combustibles autorizados. La orden objeto de esta memoria completa el marco retributivo que afecta a los GLP, que quedaría subsumido en lo recogido en la Orden TED/1315/2022, de 23 de diciembre.

Por otra parte, la disposición transitoria única establece los valores del precio del combustible y del poder calorífico de los GLP a emplear una vez que se autorice el empleo de estos combustibles en algún grupo generador ubicado en Canarias, y hasta que se actualicen a partir de los resultados de la subasta.

En cuanto a las disposiciones finales primera y segunda, recogen los títulos competenciales al amparo de los cuales se dicta esta norma, y la entrada en vigor de la orden, respectivamente.

Por último, el Anexo I recoge los costes de logística y poder calorífico inferior de los GLP, y el Anexo II los parámetros técnicos y económicos de las nuevas instalaciones tipo definidas en el artículo 7 aplicables al segundo periodo regulatorio.

3) ANÁLISIS JURÍDICO

3.1. Fundamento jurídico y rango normativo

Esta orden ministerial se dicta al amparo de lo establecido en el artículo 149.1. 13.^a y 25.^a de la Constitución Española, que atribuye al Estado competencia exclusiva en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica y de bases del régimen minero y energético, respectivamente.

En lo que respecta al rango normativo, no procede otro que el de Orden Ministerial, al ser el rango establecido en la Orden TED/1315/2022, de 23 de diciembre, y en la disposición final primera del Real Decreto 738/2015, de 31 de julio, para los objetivos de la presente orden.

3.2. Engarce con el derecho nacional

La Ley 24/2013, de 26 de diciembre, prevé en su artículo 10 que las actividades para el suministro de energía eléctrica que se desarrollen en los sistemas eléctricos de los territorios no peninsulares podrán ser objeto de una reglamentación singular que atenderá a las especificidades derivadas de su ubicación territorial y de su carácter aislado.



Como se ha expuesto, esta reglamentación singular se desarrolla en el Real Decreto 738/2015, de 31 de julio, y, en lo referente a los precios de combustibles, en la Orden TED/1315/2022, de 23 de diciembre.

De acuerdo con lo anterior, la orden resulta congruente con el marco normativo vigente.

3.3. Entrada en vigor

La norma establece que su entrada en vigor tendrá lugar el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

3.4. Vigencia temporal

La norma no establece una vigencia temporal, por lo que el marco de precios y poder calorífico inferior establecido deben ser entendido como permanente en tanto no haya norma que lo derogue o modifique.

4) ADECUACIÓN DE LA NORMA AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

La presente propuesta de orden se dicta al amparo de lo establecido en el artículo 149.1. 13ª y 25ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva para determinar las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica y las bases del régimen minero y energético.

5) DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN

No se ha sustanciado consulta pública previa a la que se refiere el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno ya que el proyecto de orden regula aspectos parciales de la regulación de los territorios no peninsulares.

5.1. Trámite de información pública previsto en el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

Tal y como se ha señalado, el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico de conformidad con el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de



noviembre, del Gobierno, ha realizado trámite de información pública mediante publicación en la página web:

<https://energia.gob.es/es-es/Participacion/Paginas/Index.aspx>

5.2. Informe preceptivo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 5.2 a), 5.3 y 7, de la disposición transitoria décima de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, la propuesta de orden se enviará para informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

5.3. Informe de la Secretaria General Técnica del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, previsto en el artículo 26.5. 4ª de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre

El Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico recabará el preceptivo informe de la Secretaría General Técnica del citado Ministerio de conformidad con el artículo 26.5. 4º de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

6) ANÁLISIS DE IMPACTOS

6.1. Impacto económico

La orden tendrá impacto económico general en la medida en la que los grupos generadores con régimen retributivo adicional que pasen a emplear como combustible en su actividad de producción los gases licuados del petróleo (GLP) en lugar del combustible que emplean en la actualidad, tendrán una retribución por combustible diferente.

Este efecto dependerá de la energía producida por los grupos que empleasen este combustible, del régimen de funcionamiento al que el operador del sistema los programe para cubrir la demanda de energía en los despachos de producción, así como de la evolución de los distintos índices que se emplean para establecer el precio de los combustibles, tanto el autorizado como el GLP.

Actualmente no hay grupos que empleen este combustible, de modo que para realizar una estimación orientativa se considerarán los precios correspondientes a los combustibles gasoil 0,1% y al fuel BIA 1%, empleados en generación eléctrica en



Canarias, para los distintos meses del año 2022 según las Resoluciones de la Dirección General de Política Energética y Minas por las que se aprobaron estos precios¹, así como los precios que se obtendrían para los combustibles propano y butano en el año 2022 de acuerdo a los precios de referencia establecidos en el artículo 4 de la orden objeto de esta memoria. Los precios son los siguientes:

Precios de combustibles en €/t				
	FUEL OIL BIA 1% S	GASOIL 0,1% S	Propano	Butano
ene-22	527,96	703,36	810,12	827,09
feb-22	549,39	725,71	813,21	920,96
mar-22	670,90	990,97	930,00	963,06
abr-22	614,47	1.006,78	958,54	1.023,45
may-22	638,80	1.048,74	791,27	902,35
jun-22	655,32	1.255,43	790,32	890,70
jul-22	606,32	1.124,69	728,81	677,92
ago-22	616,12	1.050,79	684,68	669,49
sep-22	586,18	1.006,10	651,67	623,94
oct-22	583,22	1.079,07	561,05	556,13
nov-22	517,72	929,96	614,12	632,48
dic-22	447,10	816,45	645,92	667,10

De acuerdo con los datos anteriores, si se tomara como combustible una mezcla al 50% de propano y butano, con un precio promedio anual, y se comparara con el precio promedio anual del gasoil o del fuel BIA 1%, se obtendría que el cambio de combustible de gasoil a GLP podría suponer una menor retribución por combustible del orden del 20%, mientras que el cambio a GLP de grupos que consumen fuel BIA 1% supondría una mayor retribución del orden del 30%. Sin embargo, deben hacerse varias precisiones sobre estos datos. Por un lado, no se han considerado otros efectos que pudieran afectar a la retribución por el cambio de combustible empleado como un cambio en el punto de funcionamiento del grupo generador asociado al nuevo combustible, o también un cambio en la retribución por costes de derechos de emisión.

¹Resolución de 5 de agosto de 2023, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se fijan los precios del producto, precios de combustible en puerto, e impuestos especiales, aplicables al fuel oil, diesel oil, y gasoil en el primer semestre del año 2022 y para la hulla en el año 2022, a aplicar en la liquidación de los grupos generadores ubicados en los territorios no peninsulares.

Resolución de 15 de junio de 2023, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se fijan los precios de combustible en puerto aplicables al fuel oil, diesel oil, y gasoil en el segundo semestre del año 2022, a aplicar en la liquidación de dicho periodo de los grupos generadores ubicados en los territorios no peninsulares.



Adicionalmente, como puede comprobarse en la tabla, existe gran variabilidad de precio entre meses, y es que no conviene olvidar que en el año 2022 se vivió una crisis de precios en los mercados de combustibles que afectó de forma desigual a distintos productos.

Finalmente, en lo que respecta a la definición de nuevas instalaciones tipo, no tendría impacto económico directo, sino indirecto si dentro de un procedimiento de concurrencia competitiva se presentaran solicitudes de grupos generadores que pertenecieran a estas nuevas instalaciones tipo, y les fuera otorgada resolución favorable de compatibilidad que da derecho a percibir régimen retributivo adicional, frente a solicitudes de grupos pertenecientes a otras instalaciones tipo.

Dentro del procedimiento de concurrencia competitiva establecido en el Real Decreto 738/2015, de 31 de julio, se han de valorar solicitudes tanto de nuevas instalaciones de producción, como de instalaciones existentes que requieran realizar inversiones, como de instalaciones existentes que pretendan continuar en operación sin realizar inversiones, por lo que, a priori, no puede preverse un escenario de valoración económica por la definición de las nuevas instalaciones tipo.

6.2. Impacto presupuestario

La Ley 24/2013, de 26 de diciembre, establece en su disposición adicional decimoquinta que los extracostes derivados de la actividad de producción de energía eléctrica cuando se desarrollen en los sistemas eléctricos aislados de los territorios no peninsulares, serán financiados en un 50 por ciento con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

Por tanto, el impacto presupuestario debido a la propuesta de orden sería el 50 por ciento del impacto económico cuantificado en el apartado anterior.

6.3. Análisis de las cargas administrativas

La futura orden no introduce nuevos procedimientos respecto de los ya previstos en el Real Decreto 738/2015, del 31 de julio.

Se consideran cargas administrativas todas aquellas tareas de naturaleza administrativa que deben llevar a cabo las empresas y los ciudadanos para cumplir con las obligaciones derivadas de esta orden, conforme la Guía Metodológica para la elaboración de la Memoria del Análisis de Impacto Normativo.

Por todo ello, a la vista del contenido de la orden, cabe señalar que no hay cargas administrativas introducidas por la norma, ni cargas administrativas que se hayan suprimido o reducido con respecto a la regulación anterior.



6.4. Impacto por razón de género

Según lo establecido en el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva entre mujeres y hombres, y en el artículo 26.3.f) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, debe analizarse el impacto por razón de género de la norma proyectada.

Teniendo en cuenta que la norma se limita a establecer un método de cálculo del precio del GLP y nuevas instalaciones tipo, no se observa una situación previa de falta de igualdad de trato entre hombres y mujeres, no se aprecia que de los contenidos de la norma pueda deducirse incidencia alguna a este respecto, por lo cual el impacto por razón de género debe calificarse como nulo.

6.5. Impacto en la infancia y en la adolescencia

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, procede analizar el impacto de la norma en la infancia y en la adolescencia.

La propuesta carece de impacto sobre la infancia y la adolescencia, al tratarse de una norma cuyo impacto se limita a la retribución que perciben los grupos generadores en los territorios no peninsulares, y cuyo objeto carece de incidencia específica en este ámbito.

6.6. Impacto en la familia

De acuerdo con lo previsto en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de protección a las familias numerosas, introducida por la disposición final quinta de la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, el proyecto normativo no tiene impacto en la familia, por tratarse de una norma cuyo impacto se limita a la retribución que perciben los grupos generadores en los territorios no peninsulares, y cuyo objeto carece de incidencia específica en este ámbito.

6.7. Impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad

La Disposición adicional 5ª de la Ley 26/2011, de 1 de agosto, de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad recoge la misma obligación de incluir el impacto por razón de



discapacidad en las Memorias: «Las memorias de análisis de impacto normativo, que deben acompañar a los anteproyectos de ley y a los proyectos de reglamento, incluirán el impacto de la norma en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, cuando dicho impacto sea relevante».

El proyecto objeto de informe es una norma que atiende exclusivamente a cuestiones técnicas, por lo tanto, no tiene impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

6.8. Impacto medioambiental

El establecimiento de un método de cálculo para determinar el precio de los combustibles GLP, así como definir los parámetros necesarios para su participación en el procedimiento de subastas de combustible, no tiene impacto directo en el medio ambiente.

Sin embargo, tal y como se señaló en la Orden TED/1315/2022, de 23 de diciembre, en la que se aprobó el empleo de estos combustibles a efectos del régimen retributivo adicional, la sustitución de combustibles más contaminantes en el territorio no peninsular canario por el combustible GLP si tendría efecto positivo en el medio ambiente, y para que esta sustitución sea efectiva resulta necesario disponer de un marco retributivo completo, lo que se realiza en la presente orden. Asimismo, también el empleo de grupos generadores que pertenezcan a instalaciones tipo más eficientes tendría un efecto positivo en el medio ambiente.

6.9. Impacto del desarrollo o uso de los medios y servicios de la Administración digital

No se prevén otros impactos, en particular la norma no conlleva el desarrollo o uso de medios de la Administración digital que puedan afectar a ciudadanía o Administración.

6.10. Impacto por razón de cambio climático

La disposición final quita de la Ley 7/2021, de 20 de mayo, de cambio climático y transición energética, establece la obligación de incluir el análisis del impacto por razón de cambio climático en la Memoria del Análisis de Impacto Normativo, que deberá valorarse en términos de mitigación y adaptación al mismo.

Como ya se ha indicado anteriormente, el empleo de los combustibles gas natural en Canarias y Melilla, y GLP en Canarias, se aprobó mediante la Orden TED/1315/2022, de 23 de diciembre. En la medida en la que se desarrolla en esta norma el marco



retributivo para que efectivamente puedan ser empleados los GLP en una subasta, y los motores de gas en un procedimiento de concurrencia competitiva, sustituyendo a combustibles más contaminantes o a grupos menos eficientes, cabría esperar que lo dispuesto en esta norma tenga un impacto por razón de cambio climático positivo.

7) EVALUACIÓN EX POST

Una vez analizado lo dispuesto en el artículo 28.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno en relación al informe anual de evaluación, y en el artículo 3 del Real Decreto 286/2017, de 24 de marzo, por el que se regulan el Plan Anual Normativo y el Informe Anual de Evaluación Normativa de la Administración General del Estado y se crea la Junta de Planificación y Evaluación Normativa, se considera que no se precisa la evaluación “ex post” de la orden propuesta, a tenor de su objeto, en el que se modifican aspectos parciales de la normativa para adecuarlos a la realidad de los mismos, sin introducir ninguna otra disposición relevante para su evaluación posterior.